



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	KAREN VALENTINA CASTRO BOADA
Demandado:	HAMES HERNANDO CASTRO CÁRDENAS
Radicación:	2022-00886
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por KAREN VALENTINA CASTRO BOADA, en contra de HAMES HERNANDO CASTRO CÁRDENAS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1.-*Cuando no reúna los requisitos formales.* 2.- *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* 3.-*Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Excluir del numeral 1 puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 2- Excluir el hecho del numeral 7, toda vez que son conjeturas.
- 3- Discrimine en las pretensiones, **mes por mes** y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar, asimismo **especificando el valor del porcentaje que está incrementando y aplicando.** (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 4- Ajustar los valores de las pretensiones de la cuota de alimentos del año 2022, ya que los que se encuentran en la demanda son inequívocos, como quiera que el salario mínimo del 2022 es de \$1.000.000 de pesos.
- 5- Excluya de las pretensiones, la ejecución de intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 6.- Estimar la cuantía del proceso.
- 7- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda.
- 8.- Allegar copia de la providencia o acta en el que fueron fijados los alimentos y cuya obligación pretende



la ejecución

9.- Aportar los certificados de tradición y libertad del inmueble que pretende embargar.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por KAREN VALENTINA CASTRO BOADA, en contra de HAMES HERNANDO CASTRO CÁRDENAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 5 de diciembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 57</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--